



**Ilmo. Ayuntamiento de Villablino**  
**Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente**  
**Avenida Constitución, 23**  
**24100 - VILLABLINO**  
**(León)**

**Asunto: Molestias causadas por la actividad de varios establecimientos de ocio**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1230/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los ruidos generados por la actividad de varios bares sitos en el entorno de XXX de su municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de Villablino, y a la Subdelegación del Gobierno en León, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, se desprenden los siguientes hechos.

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias causadas por la proliferación de varios locales de ocio nocturno, denominados “XXX”, “XXX”, “XXX” y “XXX”, ubicados en las inmediaciones de XXX, y, de la localidad de Villablino. Según afirmaba el reclamante, la acumulación de estos locales, el defectuoso aislamiento acústico existente y las emisiones sonoras de los equipos musicales instalados perturban considerablemente el descanso de los vecinos inmediatos. Además, la falta de presencia de agentes de la Policía Local en horario nocturno supone que no se pueda controlar ni el horario de cierre, ni el cumplimiento de las condiciones de las licencias otorgadas. Todos estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, D. XXX, mediante escritos remitidos a la Administración municipal (Regs. entrada 1672 y 1735/2019), en los que solicitaba su intervención respecto al funcionamiento de dos de ellos (XXX y XXX).

En su primer informe remitido, el Ayuntamiento de Villablino reconoce que tiene



conocimiento del problema denunciado, informándonos que, mediante Circular emitida el 19 de diciembre de 2018, se había puesto *“en conocimiento de los titulares de ocio ubicados en XXX de Villablino, que debido a las quejas de los vecinos por los ruidos que llegan a sus hogares en horario nocturno, provenientes de algunos de los locales, se va a proceder, por parte de la Policía Local, a patrullar y realizar mediciones, durante los próximos meses. Los controles, que serán ocasionales, se llevarán a cabo los viernes y sábados”*. Por último, se advertía en dicha Circular que *“el incumplimiento de esta normativa será denunciado por los Agentes de la Policía Local y sancionado por esta Alcaldía”*.

En relación con las licencias concedidas a dichos establecimientos, se informa por la Administración municipal lo siguiente, que por su interés pasamos a transcribir:

- *“El establecimiento “XXX” dispone de licencia de apertura de café-Bar, concedida por acuerdo de Comisión de Gobierno de fecha 20/06/2000.*
- *El establecimiento “XXX” dispone de licencia de apertura de bar, concedida por Decreto de fecha 6/03/2018, y ha sido objeto de transmisiones de titularidad.*
- *El establecimiento “XXX” dispone de licencia de apertura de café-bar, y también ha sido objeto de transmisión a diversos titulares.*
- *El establecimiento “XXX” dispone de licencia de apertura concedida en fecha 3/07/1975, para bar.*

*No consta que se establezcan condiciones especiales en las licencias, salvo las derivadas de la normativa sectorial aplicable por razón de la actividad”*.

Sobre las labores de vigilancia practicadas por los agentes de la Policía Local, se informa que se levantaron, con fechas 24 de noviembre y 8 de diciembre de 2018 y 7 de abril de 2019, actas de medición desde el domicilio de varios vecinos afectados, constatando que las emisiones musicales procedentes del XXX superaban los límites de los niveles de ruido fijados. Por ello, respecto a las dos últimas mediciones practicadas desde el domicilio del Sr. XXX, se acordó, mediante Decreto de Alcaldía de 25 de abril de 2019, la incoación de un expediente sancionador contra el titular de dicho local por presunta infracción a la normativa de ruidos vigente.

Por último, el informe remitido por el Ayuntamiento de Villablino nos comunicó que *“hasta la fecha no ha considerado solicitar el auxilio de la Diputación Provincial, salvo que por parte del servicio de la Policía Local se formule propuesta en tal sentido, o las circunstancias lo aconsejen”*. En cambio, se informa que *“esta Alcaldía, mediante conversación telefónica con el Subdelegado del Gobierno en León, le ha planteado la*



*conveniencia de una mayor intervención de la Guardia Civil, dado el escaso número de efectivos de la policía local”.*

En consecuencia, se acordó solicitar información adicional al órgano estatal para conocer el resultado de la petición formulada por el Alcalde de Villablino. En su respuesta, la Subdelegación del Gobierno reconoció la existencia de esa conversación telefónica, en la que *“se abordaron diversos temas en materia de seguridad del municipio”*, sin que exista registro escrito de la misma. No obstante, se señalaba en dicho informe que *“el Subdelegado del Gobierno, en el ejercicio de sus competencias previstas en el artículo 75.2º b) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, dicta instrucciones a Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades constitucionalmente reconocidos a la ciudadanía, garantizando así la seguridad ciudadana”*.

Por ello, se indicaba que, por los componentes de la Guardia Civil, se realiza durante los fines de semana el control del horario de funcionamiento de dichos locales de ocio nocturno, habiéndose formulado tres denuncias por infracciones en horario de cierre: XXX el día 9 de diciembre de 2018, y el XXX, los días 13 de enero y 5 de marzo de 2019.

Por último, se acordó solicitar ampliación de información al Ayuntamiento de Villablino para conocer si se habían llevado a cabo inspecciones adicionales del funcionamiento de dichos bares. En su informe, la Policía Local nos indicó que *“no se realizó inspección de los equipos por carecer de medios técnicos y humanos ya que no se dispone de efectivos suficientes para realizar servicio nocturno. Solo se dispone de tres agentes en la plantilla por lo que es imposible realizar dicho servicio. Solo de forma excepcional se cubre dicho servicio como en el caso de las mediciones del día 8 de diciembre de 2018 y 7 de abril de 2019 previa queja o denuncia de algún ciudadano”*. Respecto al expediente sancionador tramitado, se indicaba que se había procedido al archivo de actuaciones, al no ser posible determinar con el sonómetro del que disponen los agentes de la Policía Local las componentes tonales impulsivas y de baja frecuencia existentes, por lo que no ha sido posible en el período de prueba acreditar la infracción denunciada.

No obstante, se comunicaba por la Administración municipal que el establecimiento denominado “XXX” había dejado de ejercer su actividad. Al respecto, el autor de la queja nos informa que, efectivamente, dicho local ha cerrado, pero que tiene miedo a que pueda volver a reabrir en cualquier momento. Respecto al resto de locales, el reclamante nos comunica que, aunque “XXX” insonorizó algo el local, se escuchan más los ruidos desde la vivienda del Sr. XXX, y que los dueños de los establecimientos denominados “XXX” y “XXX” instalaron, durante la época estival, emisores musicales al exterior. En definitiva, nos solicita el autor de la queja que se



analice por esta Procuraduría si el funcionamiento de dichos locales es conforme con la licencia otorgada, con el fin de que no vuelvan a reanudarse las molestias sufridas por el Sr. XXX tras el final de las restricciones acordadas como consecuencia de la incidencia del coronavirus.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en otras consideraciones propias del derecho civil o de eventuales disputas vecinales, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para poder analizar el problema planteado en este expediente, debemos partir del examen de las licencias otorgadas para el funcionamiento de los locales objeto de la presente queja, puesto que este es el elemento clave para delimitar claramente las actuaciones que debería ejecutar las Administración municipal, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa de prevención ambiental. En este caso, de acuerdo con lo expuesto en el informe remitido por el Ayuntamiento de Villablino, queda claro que los establecimientos denominados “XXX” y “XXX” disponen de una licencia de café-bar, mientras que “XXX” y “XXX” pueden funcionar como bar. En consecuencia, su funcionamiento debe ajustarse a los requisitos establecidos en el epígrafe 6.3 del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León: *“Cafetería, café-bar o bar: son establecimientos e instalaciones preparados para dispensar y consumir bebidas y comidas indistintamente en mesas o en las barras. Cuando dispongan de acompañamiento musical procedente de cualquier emisor su nivel de emisión, medido en el interior del establecimiento (el subrayado es nuestro), estará limitado conforme la normativa en materia de ruido que resulte de aplicación”*.

Por lo tanto, a juicio de esta Procuraduría, la primera medida que debería adoptar el Ayuntamiento de Villablino es garantizar que la actividad de todos los establecimientos de ocio nocturno se ajusta efectivamente a las condiciones fijadas en las licencias otorgadas, sin que se permita llevar a cabo una actividad de bar musical o especial que requiere una autorización específica. Al respecto, es preciso recordar a esa Corporación que la Jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1986 y 30 de junio de 1987, entre otras) ha determinado con carácter general que las licencias ambientales crean una relación de carácter permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones



administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma, y, en especial, las exigidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Así, debemos indicar que, con carácter general, corresponde a los municipios ejercer todas las potestades previstas en la Ley 5/2009, con independencia de la legalidad de la actividad, tal como prevé su artículo 4.2 b): *“El control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”*. Para poder cumplir esa función, esa Corporación municipal puede solicitar el auxilio de la Diputación de León -dadas las competencias subsidiarias atribuidas a las provincias por el artículo 4.3 de la Ley autonómica del Ruido-, ya que además, como establece el art. 22.1 de esta norma, el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria (el subrayado es nuestro)”* para las Administraciones provinciales, circunstancia esta que afecta al municipio de Villablino dada la población existente (8.620 habitantes, datos INE 2019).

En el caso objeto de la presente queja es preciso resaltar que, ante las denuncias formuladas por el Sr. XXX, ya se realizó una medición por parte de la Policía Local de los ruidos procedentes del establecimiento denominado “XXX”, en la que se constató la superación de los límites de los niveles acústicos. Sin embargo, aunque dicha intervención motivó que se tramitase un expediente sancionador contra el titular de dicho local, finalmente éste fue archivado al constatarse fallos en el sonómetro que utilizaron dichos agentes de la autoridad. Por lo tanto, de acuerdo con lo expuesto por el reclamante, esta Procuraduría considera imprescindible que el órgano competente del Ayuntamiento de Villablino solicite a la Diputación de León la realización de un estudio de medición de ruidos desde la vivienda del Sr. XXX, como vecino denunciante, con el fin de comprobar la efectividad de las obras que se ejecutaron en su día en el interior del establecimiento denominado “XXX”, y determinar de manera objetiva si se cumplen los límites de los niveles de aislamiento acústico a ruido aéreo fijados en la Ley del Ruido de Castilla y León. Esta medición la podría realizar esa Diputación por medios propios, o encargándosela a una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada.

De igual forma, el órgano competente de esa Corporación debería llevar a cabo una inspección en el interior de los establecimientos denominados “XXX” y “XXX” para comprobar que los equipos musicales allí instalados se ajustan a los límites de los niveles exigidos en la Ley 5/2009, solicitando, igualmente, si fuera necesaria, la intervención de la Diputación de León en los términos anteriormente citados. Además, tal como se deduce de la definición de bar y café-bar establecida en el Catálogo de



Actividades Recreativas ya citada (epígrafe 6.3 del Anexo de la Ley 7/2006), el acompañamiento musical únicamente puede darse en el interior del establecimiento, por lo que no pueden instalarse altavoces en el exterior del local, al ser contrario a su naturaleza jurídica, debiendo proceder a su retirada inmediata en el supuesto de que así se hiciera en la época estival.

Asimismo, esta intervención preventiva debería igualmente practicarse en el caso de que se reanudase la actividad del establecimiento denominado “XXX”, ya que es preciso que esa Corporación garantice que las emisiones musicales no vuelva a suponer una fuente de molestias para el Sr. XXX, como vecino afectado, tal como se constató en su día en las denuncias formuladas por la Policía Local.

En el supuesto de que, en dichas inspecciones y mediciones, se constatare la vulneración de todas las exigencias establecidas en la normativa autonómica del ruido y de espectáculos públicos y actividades recreativas, el órgano competente de la Administración municipal debería requerir a los titulares de ambos establecimientos para que ejecuten las obras precisas para subsanar dichas deficiencias, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si constituyera infracción administrativa”*.

Esta Institución quiere además recordar que, en el caso de que persistiese la inactividad administrativa por parte del Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias de inspección y control al amparo de la normativa de ruidos y de prevención ambiental, aquellas personas que pudieran sentirse perjudicadas por el funcionamiento de esta actividad podrían interponer la correspondiente reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios irrogados ante la pasividad de las Administraciones Públicas, tal como se recoge en la Jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003). En la primera de ellas se argumentaba que *“la razón de la lesión de los derechos fundamentales en que se basa la sentencia se ubica no en cada una de las decisiones aisladas de la Administración, sino en la actitud general que se expresa en el conjunto de ellas, las cuales son examinadas con minuciosidad por la sentencia, sin que la conclusión vulneradora de los derechos fundamentales fluya del hecho objetivo de la mera existencia de unas ilegalidades, sino de la circunstancia añadida de que de ello deduce*



*la sentencia la prueba suficiente de una postura habitual de pasividad o, mejor, de actividad insuficiente de la Administración que a su vez produce, sumado, el efecto final de lesionar aquellos derechos”. La segunda de ellas se basa en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001, justificando la indemnización en que “estos daños estarán representados por la imposibilidad de utilizar el domicilio habitual y la correlativa necesidad de buscar otro distinto para evitar las molestias; o, cuando se continúe en el propio, por la incomodidad o sufrimiento moral y físico experimentado en la vida personal”. En nuestra Comunidad Autónoma, cabe mencionar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Burgos, de 11 de abril de 2008, que condena al Ayuntamiento de Ágreda a una indemnización, determinando las características del supuesto de hecho que podría dar lugar a la atribución de una responsabilidad patrimonial a la Administración: “La pasividad o inactividad municipal se pone de manifiesto, además, por cuanto pese a tales denuncias, ninguna comprobación se hace en orden a verificar la situación administrativa del local, -de haberse hecho se habría comprobado la situación de ilegalidad- no siendo suficiente alegar una apariencia de legalidad por cuanto la misma se desvanece a partir de las situaciones fácticas que resultan del expediente administrativo consistentes en las ya indicadas reiteradas quejas y denuncias de los vecinos”.*

No obstante lo cual, también queremos destacar que esta Institución es consciente de las restricciones que sufren las actividades de hostelería durante la vigencia del Acuerdo 76//2020, de 3 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se establecen niveles de alerta sanitaria y se aprueba el Plan de medidas de prevención y control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 en la Comunidad de Castilla y León. Sin embargo, esta actuación preventiva debería llevarla a cabo esa Corporación en el momento en que sea posible, con el fin de garantizar que el funcionamiento de dichos locales de ocio no va a generar más molestias al vecino denunciante.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos y residentes del entorno de XXX, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



1. Que, con el fin de comprobar la efectividad de las obras de insonorización que se ejecutaron en su día en el establecimiento denominado “XXX”, sito en la C/ XXX, de su municipio, se solicite por el órgano competente del Ayuntamiento de Villablino a la Diputación Provincial de León, de conformidad con las competencias previstas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, la realización de un estudio de medición acústica desde la vivienda de D. XXX, ubicada en la C/ XXX, para garantizar que se cumplen tanto los límites de inmisión sonora fijados en el Anexo I, como los niveles de aislamiento acústico a ruido aéreo previstos en el Anexo III de dicha norma.

2. Que, de manera idéntica, esa Corporación debería realizar una inspección a los establecimientos denominados “XXX” y “XXX”, ubicados en las inmediaciones del domicilio del Sr. XXX, para comprobar que los equipos musicales allí instalados se ajustan a los límites de los niveles exigidos en la Ley 5/2009, procediendo a la retirada de los que se instalasen en el exterior de dichos locales al contravenir claramente las características de las definiciones de bar y café-bar recogidas en el epígrafe 6.3 del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León .

3. Que se adopten idénticas medidas preventivas por la Administración municipal en el supuesto de que se reanudase la actividad del establecimiento denominado “XXX”, sito en la Calle XXX, al haberse acreditado en las denuncias formuladas en su día por la Policía Local las molestias sufridas por el Sr. XXX, solicitando, igualmente, si fuera necesaria, la intervención de la Diputación de León en los términos anteriormente citados.

4. Que, en el supuesto de que se constatará el incumplimiento de los límites fijados en la Ley del Ruido de Castilla y León en las mediciones e inspecciones que, en su caso, se practiquen respecto al funcionamiento de dichos locales de hostelería, se proceda por parte del órgano competente de ese Ayuntamiento a la tramitación de los expedientes de adopción de medidas correctoras que correspondan para subsanar las deficiencias detectadas, conforme a lo previsto en el art. 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, sin perjuicio de que pudiera incoarse el oportuno expediente sancionador o acordar la suspensión cautelar de su funcionamiento.

5. Que, se tenga en cuenta que, con carácter general, la pasividad de la Administración municipal en la ejecución de las competencias atribuidas por la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, puede suponer un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

**noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003).**

Por último, le comunicamos, para su conocimiento y a los efectos oportunos, que se ha agradecido a la Subdelegación del Gobierno en León su colaboración.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López